Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que quien manifiesta fungir como representante legal y liquidadora de la ejecutada allegó memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares.

Igualmente le hago saber qué obra comunicación emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle -Carpeta 10- comunicando medida cautelar decretada respecto de los bienes que llegaren a estar aprisionados dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

Por último, le comunico que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada conforme a derecho, así se dispuso en auto núm. 1383 del 23 de septiembre de 2022 (Carpeta 5 expediente digital) notificación que se cumplió a través del estado núm. 153 fechado el 26 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido el término de ley sin que hiciera pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 3 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0224

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: EYDER JIMENEZ AGUILAR
EJECUTADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00275**-00

Buga, Valle, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, primero, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

En segundo lugar, debemos referir lo concerniente a los memoriales obrantes en Carpetas 06, 08 y 09 del expediente digital, a través de los cuales la Sra. Paola Andrea Mahecha Vásquez, quien dice funge en calidad deLiquidadora y representante legal de la ejecutada solicita el «LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre las cuentas bancarias de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A», amparada en fallo de otros juzgados, así como lo dispuesto por el artículo 227.º y siguientes del Código del Comercio, dado que pesa sobre dicha persona jurídica proceso de liquidación, conforme lo disponen los literales e) y d) del artículo 116.º del Estatuto Orgánico Financiero-Decreto 663 de 1993-modificado por el artículo 22.º de la Ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 20.º de la Ley 1116 de 2006, solicitando igualmente remitir el presente proceso a la liquidadora encargada de la liquidación de la citada sociedad.

Sobre el particular, importa recordar que estamos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra legalmente notificado a la parte ejecutada, quien desde el proceso ordinario laboral viene representada por apoderada judicial, conforme al derecho de postulación rotulado en el artículo 73º del C. G. del Proceso, cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo dentro del mismo por parte de quien funja como representante legal o liquidador de la persona jurídica ejecutada, debe llevarse a cabo a través de su apoderado (a) judicial.

De esa manera, para el presente caso, el Juzgado negará lo solicitado la Sra. Paola Andrea Mahecha Vásquez, quien dice funge en calidad de liquidadora y representante legal de la ejecutada, puesto que la solicitud de levantamiento de medidas debe elevarla a través del apoderado que tiene poder sobre este asunto; además, que no allegó certificado de representación alguno actualizado que sustente lo manifestado por la peticionaria, quien de todas formas y conforme a la norma mencionada, debe actuar representada por apoderado judicial legalmente constituido.

Por último, se tiene lo concerniente al oficio emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga Valle (Carpeta 10), a través del cual manifiesta que decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanentes del producto de los ya embargados dentro del presente juicio ejecutivo, la cual estima este Despacho procedente y la atenderá en virtud del artículo 466.º del Código General del Proceso, por tanto, le informará que será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, por ser la primera que se recibe y, en todo caso, hará saber también que a la fecha aún no se han decretado medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Tener por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. Proceder a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

Sexto. Negar a la Sra. Paola Andrea Mahecha Vásquez, quien dice funge en calidad de liquidadora y representante legal de la ejecutada, las solicitudes de levantamiento de medidas de embargo.

Séptimo. Atender al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, Valle, la medida de embargo comunicada conforme al artículo 466.º del Código General del Proceso.

Octavo. Comunicar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga Valle que la medida de embargo será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, por ser la primera que se recibe y que a la fecha aún no se han decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se libró mandamiento de pago, no se accedió a decretar medidas y en carpeta 02 obra memorial del apoderado judicial de la parte demandante manifestando que renuncia al poder conferido por garantizar su seguridad y su vida. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 3 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0229

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO
EJECUTADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00317**-00

Buga, Valle, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que ante lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Luis Carlos Bustamante, T.P. núm. 148.043 C.S.J. en memorial-Carpeta 2 del expediente-, y a pesar que conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso, no fue allegada constancia de remisión al demandante respecto de la decisión adoptada por el togado, considera esta judicatura que en aras de salvaguardar la integridad y la vida del apoderado judicial ante tal manifestación, acorde con lo establecido por el artículo 11 de la Carta Política, el Juzgado habrá de aceptar la renuncia allegada y en consecuencia habrá de remitir comunicación al actor a fin de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio ejecutivo laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. Remitir comunicación al demandante por el medio más expedito para que se sirva nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente proceso.

Tercero. Queda el proceso en Secretaría hasta tanto se cumpla lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Abril/2024
La Secretaría.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó comunicación solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 3 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0230

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: NEREYDA SANCHEZ QUINTANA
EJECUTADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00215**-00

Buga, Valle, tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo la comunicación del apoderado judicial de la parte demandante-Carpeta 40 Expediente Digital-en consecuencia el Juzgado declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., y ordenará su archivo, previas las anotaciones respectivas. No fueron decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso por pago.

Segundo. Archivar el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Abril/2024
La Secretaría.